

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001233100020010060100
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho- Incidente de regulación de perjuicios
Demandante:	Liliana Altamirano Murillo y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial-DESAJ

Revisado el proceso para sentencia se hace necesario oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a través de la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, toda vez que en su respuesta al oficio 518 de 11 de julio de 2019, faltan algunos datos de cargos o remuneración de los servidores judiciales que se enumeran a continuación:

1. Alba Quintero Granada no tiene certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 1993 y 1999.
2. Gustavo Armando Guerrero no tiene certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 2006 y 2010.
3. Gustavo Barco Morales no tiene certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 1993 y 2000.
4. Jorge Eduardo Ospina Nañez presenta salarios desde 1993 pero solo se certifica sus cargos desde el año 1999.
5. Libardo Bolívar Posada presenta salarios desde 1993 pero no se certifican los cargos entre 1993 y 1998.
6. María Eugenia Ramírez Cabal presenta salarios desde 1993 pero no se certifican los cargos entre 1993 y 1998.

De otro lado, dado el transcurso del tiempo se requiere que se alleguen los salarios y emolumentos devengados por los siguientes servidores judiciales desde agosto de 2019 hasta la actualidad:

1. Alba Nidia Astudillo Guerrero CC 30'291.451.
2. Ana Isabel Nieto Rodríguez CC 31'933.224.
3. Camel Yesid Sánchez Ramírez CC 2'472.390.
4. Carlos Humberto Henao Velásquez CC 16'227.822.
5. Carlos Tulio Tobón Correa CC 16'219.300.
6. Claudia Lorena Hurtado Domínguez CC 66'829.424.
7. Francia Inés Londoño Ricardo CC 66'846.977.
8. Gloria Delly Burbano CC 31'926.508.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

9. Gustavo Barco Morales CC 6'283.594.
10. Gustavo García CC 16'212.062.
11. María Licenia Orozco Rodríguez CC 31'918.029.
12. Marleny del Carmen Rodríguez Cabezas CC 66'730.866.
13. Santiago Emilio Correa Vargas CC 94'322.179.

En consecuencia, se ordenará oficiar por secretaría y se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a través de la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra para que allegue los certificados donde conste lo siguiente:

1. Complementar la información allegada con el oficio 518 de 11 de julio de 2019 con respecto a los siguientes servidores públicos:
  - a. Alba Quintero Granada CC 30'291.451: Certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 1993 y 1999.
  - b. Gustavo Armando Guerrero Guerrero CC 16'447.252: Certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 2006 y 2010.
  - c. Gustavo Barco Morales CC 6'283.594: Certificado de los salarios y emolumentos devengados entre 1993 y 2000.
  - d. Jorge Eduardo Ospina Nañez CC 6'880.005: Certificado de los cargos asumidos entre 1993 y 1998.
  - e. Libardo Bolívar Posada CC 16'206.250: Certificado de los cargos asumidos entre 1993 y 1998.
  - f. María Eugenia Ramírez Cabal CC 31'907.377: Certifican los cargos entre 1993 y 1998.
2. Actualizar la información suministrada con respecto a los salarios y emolumentos devengados por los siguientes servidores, desde agosto de 2019 y hasta con corte a octubre de 2021.
  - a. Alba Nidia Astudillo Guerrero CC 30'291.451.
  - b. Ana Isabel Nieto Rodríguez CC 31'933.224.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

- c. Camel Yesid Sánchez Ramírez CC 2'472.390.
- d. Carlos Humberto Henao Velásquez CC 16'227.822.
- e. Carlos Tulio Tobón Correa CC 16'219.300.
- f. Claudia Lorena Hurtado Domínguez CC 66'829.424.
- g. Francia Inés Londoño Ricardo CC 66'846.977.
- h. Gloria Delly Burbano CC 31'926.508.
- i. Gustavo Barco Morales CC 6'283.594.
- j. Gustavo García CC 16'212.062.
- k. María Licenia Orozco Rodríguez CC 31'918.029.
- l. Marleny del Carmen Rodríguez Cabezas CC 66'730.866.
- m. Santiago Emilio Correa Vargas CC 94'322.179.

Para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para remitir lo solicitado.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la Directora Seccional de Administración Seccional del Valle del Cauca, Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en el art. 60A de la Ley 270 de 1996 y num. 3 del art. 44 del CGP.

Estado electrónico No. 069, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

**9524d06cacff5e72e6b2cd82d1f1ec0d21e2f01a78b7d3c7271e3228db01287f**

Documento generado en 25/10/2021 07:37:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Proceso No.	76001-33-31-006-2010-00368-00
Demandante:	Empresas Municipales de Cali EMCALI – EICE ESP.
Demandado:	Alberto Peña Otero
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En auto del 27 de julio de 2021<sup>1</sup>, se requirió a EMCALI para que aportara la constancia de remisión del oficio No. 0273 del 13 de marzo de 2020 y la constancia de entrega del mismo por parte del servicio postal autorizado.

El 5 de agosto de 2021<sup>2</sup> el apoderado de la entidad demandante aportó constancia del envío del oficio por medio del servicio postal 4-72, pero a la fecha no ha aportado la constancia de entrega debidamente cotejada en la que conste la entrega del oficio de notificación.

Por lo anterior, se procede a requerir por última vez so pena de iniciar incidente de desacato al apoderado de la entidad demandante para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto proceda a aportar la constancia de entrega del oficio 0273 debidamente cotejada por el servicio postal 4-72, advirtiéndole de las consecuencias legales en caso de la omisión a esta orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**RESUELVE**

- 1. REQUERIR** por última vez, previo a iniciar incidente de desacato, al apoderado de la entidad demandante para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto proceda a aportar la constancia de entrega del oficio 0273 debidamente cotejada por el servicio postal 4-72.
- 2. ADVERTIR** que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima que puede hacerle acreedor a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA.

<sup>1</sup> 65. 27-07-2021 expediente digital

<sup>2</sup> 67.1. 05-08-2021 expediente digital

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f08639c9bca656b283eb87b337e558227a1ec71f4ef64f80cca9739c00715c9c**

Documento generado en 25/10/2021 07:26:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-31-017-2010-00356-00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Emcali EICE ESP
Demandado:	Miguel Ángel Collazos Esparza

Por auto de fecha 06 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se designó curador ad litem dentro del proceso de la referencia, y mediante auto del 2 de agosto de 2021<sup>2</sup> se libró el oficio No. 277 de la misma fecha, a través del cual se comunicó dicho nombramiento a la Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa.

En comunicación visible en 82.1. 06-08-2021 la doctora Artunduaga Ochoa respondió el oficio 277 indicando la imposibilidad de aceptar la designación por estar a cargo más de 10 curadurías.

De conformidad con lo anterior, se procede a relevarla del cargo de curador ad litem y designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, tal como lo indica el numeral séptimo (7) del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

Desígnese a la doctora **Aleyda Mejía Cardona**, identificada con la C.C. 31.875.422 y T.P. 49.128 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [amejiac@yahoo.com](mailto:amejiac@yahoo.com) y en el [amejiac2001@yahoo.com](mailto:amejiac2001@yahoo.com), a fin de que se sirva posesionar como curador ad litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del art. 48 del CGP.

Se informa que el nombramiento deberá ejercerse en forma gratuita, es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, remitiendo memorial al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando el numero del proceso con los 23 dígitos el demandante y el demandado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

**DISPONE**

1. Relévese del cargo de curador ad litem a la doctora María Mercedes Artunduaga Ochoa y en su lugar desígnese a la doctora **Aleyda Mejía Cardona**, identificada con la C.C. 31.875.422 y T.P. 49.128 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [amejiac@yahoo.com](mailto:amejiac@yahoo.com) y en el [amejiac2001@yahoo.com](mailto:amejiac2001@yahoo.com), a fin de que se sirva posesionar como Curador Ad

<sup>1</sup> 75. 06-09-2019 expediente digital

<sup>2</sup> 80. 02-08-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del art. 48 del CGP.

2. En consecuencia, deberá asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, remitiendo memorial al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando el número del proceso con los 23 dígitos el demandante y el demandado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días a partir de la comunicación del presente auto.
3. Por Secretaría procédase a comunicar la designación.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7009e778abe966148b36344be774f1affd57906308f94dc8cc5e2f6ad101fc1c**  
Documento generado en 25/10/2021 07:28:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-31-018-2011-00302-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carlos Gilberto Pazmiño Acosta y otros
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

Se requiere a la perito evaluadora Adriana Lucía Aguirre Pabón, para que aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en formato pdf, como lo señalan el Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de los veinte (20) días siguientes, la experticia para lo cual fue nombrada y posesionada, teniendo en cuenta que desde el año pasado había solicitado tiempo para ello, según aparece en el archivo 01.1 del expediente.

Se anexa el link del expediente para conocimiento de las partes.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm19cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErbXYWxxELVGhNhZQjAyrEQBLI6CI1o8vEs8OR42UaiKLQ?e=3EI4n6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm19cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbXYWxxELVGhNhZQjAyrEQBLI6CI1o8vEs8OR42UaiKLQ?e=3EI4n6)

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f58b0357d79800aa3c9395cc97748b77c139064b75b81c2a7391458ee91c8a**

Documento generado en 25/10/2021 07:18:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-013-2016-00114-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Catalina Sánchez Vasco
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

En providencia del día 01 de septiembre de 2020, estando para fallo el proceso, se observó que se precisaban aclarar algunos puntos de la contienda y por tal motivo se solicitaron algunos documentos que no se han allegado, por lo tanto se hará lo siguiente:

- Requerir al Sr. Jorge Iván Ospina Gómez, alcalde del Distrito Santiago de Cali, para que:

Remita el expediente administrativo y pensional del Sr. Libardo Sánchez (qepd), titular de la CC N° 6.400.862, donde se encuentran las Resoluciones Nos. 4122.1.21.0164<sup>1</sup> del 19 de febrero y 4122.1.21.0999<sup>2</sup> del 25 de mayo, ambas de 2015, suscritas por la Dra. María Ximena Román García, Subdirectora Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo.

Certifique el monto de la pensión que devengaba el Sr. Libardo Sánchez, CC N° 6.400.862, al momento de su fallecimiento, 05 de noviembre de 2013.

Se le advierte que en caso de no ser competentes deben cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA y que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP y para el cumplimiento de lo anterior se le concede término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

- Oficiar a la División de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Cali, a los emails [mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mfernandp@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que alleguen copia de la grabación de la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2016 dentro del radicado 76001333301320160011400, demandante Catalina Sánchez Vasco y demandado el Distrito Santiago de Cali.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

<sup>1</sup> Resuelve una sustitución pensional

<sup>2</sup> Resuelve un recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc734e204f8efcd33a23b0e5b2a93e52dcc5e49b5914e559d15a74402af753c4**

Documento generado en 25/10/2021 08:51:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, sábado, 19 de diciembre de 2020

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00037-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carlos Alberto Cajiao
Demandado:	Sena y otro

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y es un asunto de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, titular de la CC N° 1.144.041.976 y TP N° 258.258 otorgada por el CS de la J, para que actúe en representación de Colpensiones Eice, conforme al memorial poder conferido por su Directora de Procesos Judiciales.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado Andrés Felipe Ruiz Buitrago, titular de la CC N° 1.107.036.809 y TP N° 251.230 otorgada por el CS de la J, para que actúe en representación del Sena, conforme al memorial poder conferido por su Directora Regional Vall.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/firma-de-19-administrativo-de-cali>

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56eb583602e033d36b9411fe19024048528485c2b011a680e29ed9126c85b936**

Documento generado en 25/10/2021 03:17:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00043-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jaqueline Sanclemente Aregel y otros
Demandado:	Municipio Palmira

En la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020, se ordenaron unas pruebas a distintas entidades, sin embargo, hasta el momento no se han remitido a pesar de haberse librado el oficio respectivo y debe enviarse a nueva valoración. Por lo tanto, se hará lo siguiente:

- Remitir de nuevo a la Sra. Jaqueline Sanclemente Aregel, CC N° 1.114.823.618, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, según lo solicita la misma entidad: “... *Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración y concepto por el ortopedista tratante...*”.

La cita deben comunicarla, además de este Juzgado, al email [miguemen90@hotmail.com](mailto:miguemen90@hotmail.com).

- Se da traslado al apoderado de la parte actora de las exigencias que solicita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la valoración de la Sra. Jaqueline Sanclemente Aregel, CC N° 1.114.823.618, que obra en el archivo 36 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba.

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6d96c02f1e3835817f30e4d1b53071ba00d94bbbea4530e7bba772ba4378af3**

Documento generado en 25/10/2021 08:53:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00085-00
Demandante:	Procesos y Gestión Ecológica SAS - PROGECOL
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar por ser un asunto de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ce6d111256b87db83aa25933efdaf4c8ba497cc67f87eacd2a739bf911**

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

**09e**

Documento generado en 25/10/2021 07:34:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00120-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Segundo Adolfo Villota Ortiz y Mónica Elizabeth Bautista Delgado
Demandado:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" ESE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha doce (12) de agosto de 2021 (39. 12-08-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia recurrida.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**

<sup>1</sup> 41.1. 06-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82585a721e4ca5b1b992f595eb01fd3cc6803a0011d7169274ec246633d59466**  
Documento generado en 25/10/2021 07:31:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00166-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Dalila Palacios de Romero
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 11 de septiembre de 2019 y requeridas en la de pruebas del día 12 de diciembre de 2019, es procedente fijar fecha y hora para su continuación.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para la continuación de la audiencia virtual de pruebas a las 09:30 am del día viernes 26 de noviembre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d52ea348cca2e34ef30e30dcdea80f1a52ba3f8096c5b6c784c021b24b0aeb82**

Documento generado en 25/10/2021 07:16:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00233-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jhon Germán Marín Hurtado
Demandado:	Rama Judicial

Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba documental decretada en la audiencia inicial del día 24 de febrero de 2021, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas a las 08:30 am del día viernes 26 de noviembre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d0c3b6ac4243a21dd148c1b37516cd64b32c5055b6741ec34726fd8d7e3ef2**

Documento generado en 25/10/2021 07:19:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00262-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jesús Andrés Valenzuela Estrada y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otros

En la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2021, se ordenaron unas pruebas a distintas entidades, sin embargo, hasta el momento no se han allegado a pesar de haberse librado los oficios respectivos. Por lo tanto, en aras de hacer efectivos los mandatos judiciales incumplidos se les requerirán y oficiará por última vez, así:

- Requerir al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí Guillermo Andrés Gonzáles Andrade para que envíe:

- Reseña de dactiloscopia del Sr. Jesús Andrés Valenzuela Estrada, CC N° 1.144.185.892.
- Álbum fotográfico de ingreso a ese centro de reclusión.
- Evaluación médico legal del SISIPPEC, en que conste el estado general y de salud al momento de ingresar al citado complejo.
- Copias de historias clínicas, notas de enfermería y minutas de ingreso a Enfermería del mentado centro.

- Remitir por Secretaría al Sr. Jesús Andrés Valenzuela Estrada, CC N° 1.144.185.892, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, para que emita concepto sobre el estado actual de salud, la pérdida de capacidad laboral, afectación moral, emocional y psicológica que padeció y padece por causa de las heridas sufridas el 21 de mayo de 2017 en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

La cita deben comunicarla, además de este Juzgado al email [harvyminav@gmail.com](mailto:harvyminav@gmail.com).

- Oficiar a la gerente de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, Dra. Jennifer Rivera Arias, al email [juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co), para que remita la historia clínica del Sr. Jesús Andrés Valenzuela Estrada, CC N° 1.144.185.892.
- Oficiar al email [cidimsas@gmail.com](mailto:cidimsas@gmail.com) de CIDIM SAS, para que remita la historia clínica del Sr. Jesús Andrés Valenzuela Estrada, CC N° 1.144.185.892.

Para esta prueba el apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL quedó de aportar el correo electrónico de CIDIM SAS y no lo ha realizado, por lo que se solicita aporte el canal digital.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Se les advierte que, en caso de no ser competentes, deben cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, enviándolos a quienes sí los sean y que las omisiones a estas órdenes judiciales, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlos acreedores a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Por último, se le acepta la renuncia al Dr. Sergio Danilo Pineda Forero, apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en los términos del art. 76 del CGP.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b3b2f66417fb1805540d6e6b96b2baf0f7568465f815ce91cb8e72ee0071984**

Documento generado en 25/10/2021 08:54:31 AM

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00264-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Yolanda Angulo Angulo y otros
Demandado:	Rama Judicial y otro

En la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2021, se ordenaron unas pruebas a distintas entidades, sin embargo, hasta el momento no se ha allegado la solicitada al INPEC. Por lo tanto, en aras de hacer efectivo el mandato judicial incumplido se le requerirá y oficiará, así:

- Oficiar al Director de la Regional de Occidente del INPEC, Coronel (R) Juan Carlos Navia Herrera, para certifique los periodos de detención del Sr. Andrés Felipe Valoyes Angulo (qepd), CC N° 1.130.663.924, dentro del caso N° 76001600019320133335000, especificando cuales en intramural y en domiciliaria.

Advertirle que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

Se les advierte que, en caso de no ser competentes, debes cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, enviándolo a quienes sí los sean.

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28436709a39e89c5ed4fb9b0e3258d7f3160467ae620697879d5a9acb76c896d**

Documento generado en 25/10/2021 08:56:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

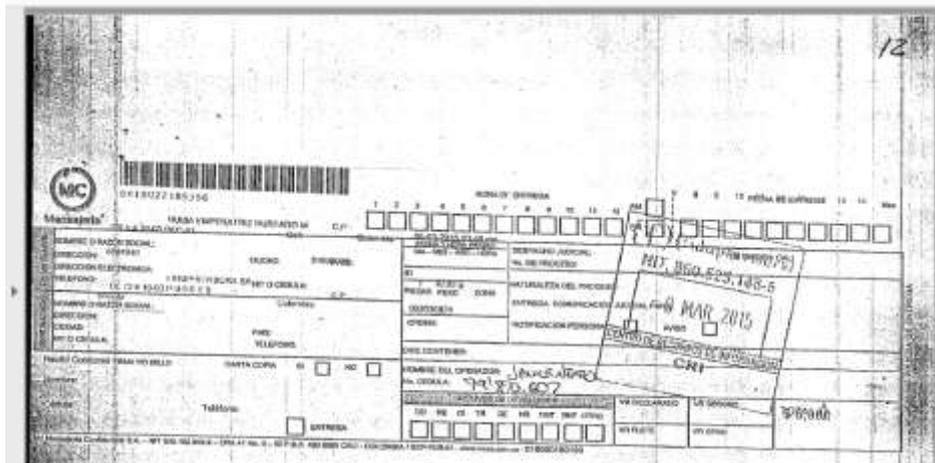
Radicación:	76001-33-33-019-2018-00266-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria María Escobar Portocarrero
Demandado:	Nación - Mineducación – FOMAG

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del día 19 de noviembre de 2020, se le abrió incidente de desacato al entonces presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr. William Parra Durán, porque no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 04 de marzo de 2020, esto es, remitir certificación acerca de la fecha en que recibió la petición de la Sra. Gloria María Escobar Portocarrero, enviada por correo certificado el 09 de marzo de 2015 y que aún no la ha aportado.

Ese mismo 04 de marzo de 2020, también se solicitó a la apoderada de la demandante allegara constancia de la empresa de correos de cuándo entregó la documentación que tiene fecha 09 de marzo de 2015, que obra a folio 12 del expediente y a la fecha tampoco la ha aportado.

Llama la atención que tanto el Dr. Parra Duran como la apoderada de la demandante han guardado silencio frente a lo ordenado, pese a la advertencia de continuar el incidente de desacato y de hacerse acreedores de las sanciones legales, por lo que se les requerirá por última vez, así.

- Al presidente de la FIDUPREVISORA SA, Dr. Ricardo Castiblanco Ramírez, debe allegar certificación de la fecha en que recibió la petición enviada por correo el 09 de marzo de 2015.
- La apoderada de la demandante, debe allegar constancia de la empresa de correos, de cuándo entregó la documentación de la petición del 09 de marzo de 2015.



Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557dfc7bfb7594755554e867b52d16b6d019b3deef649b46690ec77aa96cf14**  
Documento generado en 25/10/2021 07:05:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00285-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miguel Ramiro Hurtado Escobar
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del día 10 de abril de 2019, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas a las 09:00 am del día viernes 26 de noviembre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9146f304de6e4ed746510fac6727d5b4b0abcffc4e5fe7c25354b40610c94680**

Documento generado en 25/10/2021 07:15:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00287-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Blanca Sara Gómez Ocampo y otros
Demandado:	Distrito Santiago de Cali y otros

En la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación remitir el expediente penal con radicación N° 760016000196201687857.

La respuesta entregada por la Fiscal 39 Local – Sub-Unidad de Lesiones Personales Accidentes de Tránsito de la Unidad de Casos Querellables, dice:

*“... que la misma se encuentra ARCHIVADA desde el 19 de noviembre de 2018, por la causal de Querellante Ilegítimo, artículo 71 del C.P.P., donde figuraba como víctima BLANCA SARA GÓMEZ OCAMPO e indiciado SEBASTIAN ACEVEDO MUÑOZ. Así las cosas, la carpeta física se encuentra en las bodegas de archivo de la Fiscalía, por tanto en el evento que se requiera cualquier otra información se debe solicitar a dicha dependencia”*

Por lo anterior, se le solicita mediante oficio al Fiscalía General de la Nación, a los emails [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [dirsec.cali@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cali@fiscalia.gov.co) y [adriana.padilla@fiscalia.gov.co](mailto:adriana.padilla@fiscalia.gov.co), para que remitan la carpeta este Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio.

Se les advierte que en caso de no ser competentes deben cumplir con lo estipulado en el art. 21 del CPACA, remitiéndolo a quien sí lo sea.

Al dar respuesta, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2809ae8477007b40e959f5cc45988ffa16490a4dda65ea74dfecb327831eaa8f**

Documento generado en 25/10/2021 07:14:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00293-00
Medio de control:	Popular
Demandante:	Carmen Stella Meneses Hidalgo y Otros
Demandado:	Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca

Mediante auto del 9 de marzo de 2020<sup>1</sup> se dio apertura al incidente de desacato por el cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2019.

Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2021 la alcaldesa del municipio de El Cerrito – Valle del Cauca<sup>2</sup> procede a presentar el informe del cumplimiento del fallo del 25 de junio de 2019, en los numerales 53.2. al 53.6. 13-07-2021 del expediente digital aporta los soportes de la contratación y en el numeral 53.7. 13-07-2021 aporta registro fotográfico.

En auto del 23 de agosto de 2021<sup>3</sup> se puso en conocimiento de las partes la documentación que muestra inicio de obra en la carrera 6 Pasaje Meneses del Corregimiento el Placer del Municipio de Cerrito – Valle del Cauca.

Se evidencia que la Alcaldía del Cerrito – Valle del Cauca, suscribió el contrato de obra para la construcción de pavimento en contrato rígido para la carrera 6 Pasaje Meneses del Corregimiento el Placer Municipio de el Cerrito Valle del Cauca desde el 15 de junio de 2021, por un término de ejecución de 45 días calendarios, por lo que se solicita nuevamente tanto a la Alcaldesa del municipio del Cerrito Valle como a los accionantes para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2019, a fin de poder resolver el desacato propuesto.

Para ello se les concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** tanto a la señora Alcaldesa del municipio del Cerrito Luz Dary Roa Prado y a los accionantes informen sobre el cumplimiento del fallo del 25 de junio de 2019, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido el término, regrese el expediente al Despacho para resolver el desacato propuesto y verificar el cumplimiento del fallo.

<sup>1</sup> 38. 09-03-2020 expediente digital

<sup>2</sup> 53.1. 13-07-2021 expediente digital

<sup>3</sup> 55. 23-08-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de426032292f727da0e5797628ae6923d23fbec128c1ae0a7af7ce218991893d**

Documento generado en 25/10/2021 07:29:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00017-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Daniel Felipe Ocampo López y otros
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía

Teniendo en cuenta que por error se fijaron dos (2) audiencias para la misma fecha y hora, se reprogramará la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas a las 08:30 am del día martes 16 de noviembre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**202a36a0d57a37110adf9213ccb057b8146b9e4a85c0c0451d0c97c3eba9c047**

Documento generado en 25/10/2021 03:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00054-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Margarita Pacini de Vidal Quadras
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Previo a decidir la solicitud de terminación del proceso por oferta de revocatoria directa que fue coadyuvada por la parte demandante, se advierte que no se ha aportado al expediente el comprobante de pago realizado por la señora Margarita Pacini de Vidal Quadras tal como quedo contemplado en la Resolución No. RDC-2018-01266 del 11/10/2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03675 del 30/10/2017, que ordenó modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de la Seguridad Social en la suma de \$26.049.900.

Lo cual quedó consignado en el acta de conciliación del 27 de enero de 2021, en la que se indicó que el pago fue verificado por la entidad. Por lo tanto, se le solicita a la UGPP que remita a este Despacho los soportes que lo acrediten y para ello tiene un término improrrogable de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto aporte los soportes que acrediten el pago realizado por la señora Margarita Pacini de Vidal Quadras.
2. Una vez vencido el término ingrese al Despacho para decidir la solicitud de terminación del proceso.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b84d90d4a9bd17ac586030ab32b1782e24576c60858997a5164a5ca256ed3**

**5**

Documento generado en 25/10/2021 03:31:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00105-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Alfredo Sánchez Parra
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que se ha recaudado la prueba documental decretada en la audiencia inicial del día 16 de junio de 2021, es procedente fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas a las 09:00 am del día viernes 19 de noviembre de 2021, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link y que puedan participar.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe686c90132aa5c9f2083ac87ab6916147f6f0a994f5ea33b6d1bda0f1e0bf27**

Documento generado en 25/10/2021 07:08:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda. 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00164-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Lina Julieth Jiménez Sastre y otros
Demandado:	Distrito Santiago de Cali

En la audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2021, se ordenaron unas pruebas a distintas entidades, sin embargo, hasta el momento no se han allegado a pesar de haberse librado los oficios respectivos. Por lo tanto, se hará lo siguiente:

- Oficiar a la Clínica Valle Salud al email [info@vallesaludips.com](mailto:info@vallesaludips.com) para que allegue las historias clínicas de la Sra. Lina Julieth Jiménez Sastre, CC N° 1.144.043.392, incluidos exámenes médicos, imágenes de laboratorio, etc., en las distintas IPS de Valle Salud en las que se le hayan brindado servicios.
- Remitir de nuevo a la Sra. Lina Julieth Jiménez Sastre, CC N° 1.144.043.392, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suoccidente, para que mediante reconocimiento sea valorada y determine las secuelas médico legales definitivas que le produjeron las lesiones sufridas por el accidente de tránsito del día 14 de agosto de 2018.

En caso de ya haber sido atendida, enviar la valoración y si aún no ha sido atendida, se le recuerda que la cita, además de notificarla anticipadamente a este Juzgado, debe informarla también a los emails [alcani\\_20@hotmail.com](mailto:alcani_20@hotmail.com) y [linajisa91@gmail.com](mailto:linajisa91@gmail.com).

- Se da traslado al apoderado de la parte actora de las exigencias que solicita la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la valoración de la Sra. Lina Julieth Jiménez Sastre, CC N° 1.144.043.392, que obran en los archivos 28 y siguientes del expediente digital, para que se pronuncie al respecto, so pena de tener por desistida la prueba.
- Obra en el archivo 29.1 poder conferido por la Directora Jurídica del Distrito Santiago de Cali y como se encuentra conforme a derecho, se reconoce personería a la abogada Luz Elena Fernández Mayor, titular de la CC N° 31.882.312 y TP N° 54.178 otorgada por el CS de la J, para que actúe en representación de los intereses de esa entidad territorial.
- Como la abogada Alba Ruth Zabala Cardona renuncia al poder otorgado por la parte demandante, se le acepta de conformidad con lo establecido en el inc. 4 del art. 76 del CGP<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> “Art. 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito ...  
...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La información y/o documentación requerida deberán remitirse a este Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las respectivas comunicaciones.

Al dar respuestas, se solicita dar aplicación a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiéndolas en formato pdf al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando datos del proceso (23 dígitos), N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f15b67cf81d44a2e6264350a6a4157d629225fa290da14d5a1d9483d17aa3a**

Documento generado en 25/10/2021 07:06:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

## RAMA JUDICIAL-REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00183-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Roberto Alfonso Zarama Martínez
Demandado:	Nación – Mineducación - Fomag

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 23 de agosto de 2021, se requirió a la entidad accionada:

“...  
a la Presidente de la Fiduprevisora doctora Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto proceda a aportar certificado del depósito para el pago de las cesantías parciales efectuadas al señor Roberto Alfonso Zarama Martínez, con C.C. No. 16.648.543, con respaldo en la Resolución No. 4143.010.21.06673 del 12 de julio de 2018”.

Sin embargo, la entidad guardó silencio frente a lo ordenado, pese a la advertencia de iniciarse el incidente de desacato.

En este orden de ideas, se dará apertura al trámite incidental y se ordenará la notificación a la entidad accionada, a través de su Presidente, Dr. Raúl Castiblanco Ramírez, para garantizarle su derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se observará el numeral 3 del artículo 44 y artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 270 de 1996, para seguir el trámite incidental y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO, con relación a la providencia del 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho Judicial, en contra de la Fiduprevisora, a través de su Presidente, Dr. Raúl Castiblanco Ramírez.

**SEGUNDO.** - DESE TRASLADO de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. de la providencia que obra en el archivo 11 del plenario, al Dr. Raúl Castiblanco Ramírez, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora, por el término de TRES (3) DIAS, con el fin de que ejerza el derecho de defensa.

**TERCERO.** - PRECLUIDO este término, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines señalados en el inciso 3 del referido canon 129 del C.G.P.

**CUARTO.** - REQUIÉRASE al Dr. Raúl Castiblanco Ramírez, en su condición de Presidente de la Fiduprevisora, para que de MANERA INMEDIATA a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de agosto de 2021.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad: 76001-33-33-019-2019-00183-00  
Demandante: Roberto Alfonso Zarama Martínez  
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f25b3e4c87fbe85d29ecf6a0b090f01b573d51f50ac114c503db1b670a5ef9**

Documento generado en 25/10/2021 07:11:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00184-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Sebastián Inguilan Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 (19. 16-09-2021 expediente digital) se profirió sentencia. La apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> dentro del término concedido por el art. 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y 321 y siguientes del CGP, presentó escrito mediante el cual interpone y sustenta recurso de apelación contra dicha providencia.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia recurrida.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>1</sup> 21.1. 22-09-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5957b59321352ee513f57a4a39f2c9b32a1bf64a82185583c4de1220db31f6a3**  
Documento generado en 25/10/2021 07:30:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, sábado, 19 de diciembre de 2020

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00186-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Amparo Sierra Jaramillo
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y es un asunto de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez, titular de la CC N° 1.116.724.451 y TP N° 344.016 otorgada por el CS de la J, para que actúe en representación del departamento Valle del Cauca, conforme al memorial poder sustituido por su Directora Jurídica.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37cd633b18e62059c80068cd3d657faf96c1bcc117775da6f4e46f1f884de726**

Documento generado en 25/10/2021 06:57:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, sábado, 19 de diciembre de 2020

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00199-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Francisco Javier Patiño Obando
Demandado:	Nación – Min. Defensa – Ejército

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y es un asunto de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA y, en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, se emitirá sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

DAR traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**cc0329a27bdd958d9ddfe2b0907a1759bec28e94b816c35e5c4846bac0376669**

Documento generado en 25/10/2021 07:10:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00143-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Enrique Ararat
Demandado:	Municipio Jamundí

Revisado para su admisión el medio de control, se advierten las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- No se anexa el requisito de procedibilidad.
- Tampoco aporta la respuesta al recurso de reposición formulado el día 13 de marzo de 2020 contra el Decreto 30-16-0121 del 11 de febrero de 2020. No se manifiesta si el ente territorial dio respuesta pues de no ser así se habría configurado el silencio administrativo negativo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.

**SEGUNDO:** De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo señala el art. 169 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el memorial por medio del cual subsana la demanda, en formato PDF al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y además dar estricto a lo señalado en el art. 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó a su vez el num. 7 y adicionó el num. 8.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Echeverri Stechauner, identificado con la CC N° 6.102.640 y TP N° 151.823 expedida por el CS de la J, para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f25a718a8624aa6f0aacd0af0085fa104ff38d77319e665dd5407cc83d70c**  
Documento generado en 25/10/2021 07:12:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-31-019-2020-00181-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Fernando Mosquera Sevillano
Demandado:	Departamento Valle del Cauca

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que el apoderado de la parte actora allegó el poder dirigido a esta jurisdicción e igualmente adecuó la demanda, por lo cual se había inadmitido el proceso, se entrará a estudiar su admisión.

La demanda plantea que se solicita la nulidad del acto ficto surgido de la no contestación de la petición radicada el 14 de junio de 2017 bajo el no. 1091997 y consecutivo 43958, por medio de la cual el accionante pidió que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo con el Departamento del Valle del Cauca y que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado bajo el radicado No. 760012331000020050144901 (0019-11), donde se declararon nulos los Decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se reconozca que no hubo solución de continuidad, por lo que debe ser reintegrado al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.

Asimismo, que se paguen todos los salarios y prestaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir.

También hace otras peticiones subsidiarias.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda es producto del silencio administrativo negativo puede ser censurado en cualquier momento según las reglas del literal d, numeral 1 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

*...”*

Sin embargo, no se puede dejar de lado que como bien lo describe la demanda, su propósito no es otro que el de acogerse a los efectos de la sentencia ex tunc de la

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

sentencia del 22 de mayo de 2014, donde el Consejo de Estado declaró nulos los decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000, actos administrativos que tienen relación directa con la desvinculación del aquí accionante.

Quiere decir que se pretende revivir con una nueva petición, el enjuiciamiento de actos administrativos que tuvieron en su momento un tiempo para su cuestionamiento.

Y aunque no lo diga expresamente, se establece con claridad que el daño que se reclama tiene origen en los decretos que lo desvincularon del Departamento del Valle del Cauca.

Por lo tanto, lo que debió hacer en su momento fue demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los Decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000, dentro de los cuatro meses<sup>1</sup> siguientes a su notificación, porque fueron los que le generaron el daño que se duele, que no es otro que su desvinculación.

Entender otra cosa, es decir, que por haberse emitido una sentencia favorable dentro de un proceso de nulidad simple, se abre el camino nuevamente para discutir situaciones particulares que tuvieron un camino judicial que ya feneció, sería desconocer que el ordenamiento jurídico colombiano establece dos herramientas jurídicas que aunque buscan lo mismo, tienen propósitos diferentes.

En efecto, en la obra<sup>2</sup> de Compendio de Derecho Administrativo de Jaime Orlando Santofimio Gamboa sobre la nulidad simple se dice lo siguiente:

“ ...  
2258. La acción de nulidad desarrollada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 es una pretensión de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible, a través de la cual cualquier persona podrá solicitar directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo incurso en alguna (s) de las causales establecida (s) en la Ley pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial de nulidad en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad.  
2259. Se califica de objetiva, en la medida en que a través de su ejercicio solo se puede pretender la preservación del ordenamiento jurídico y el principio de

<sup>1</sup> **ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

...  
2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

<sup>2</sup> Editorial Universidad Externado de Colombia, Primera Edición septiembre de 2017 págs. 869 a 870.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*legalidad. Implica, por lo tanto, el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad en interés de la comunidad y el Estado de derecho. De allí que así mismo se predique su carácter de pública y popular, en la medida en que la preservación del ordenamiento jurídico no puede ser exclusivamente del interés de unos pocos o una carga funcional privativa de las autoridades.*

*2260. Respecto del mantenimiento de las instituciones jurídicas, históricamente se ha considerado que es una responsabilidad pública, una legitimidad abierta en cabeza de cualquier persona que advierta las rupturas al sistema jurídico ocasionadas por la entrada en vigencia de un acto administrativo que lo desconozca. Desde esa perspectiva, la acción puede ser intentada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o internacional. Lo importante para las instituciones es que los conflictos suscitados entre un acto administrativo y el ordenamiento jurídico sean objeto de conocimiento por la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y esta produzca una decisión declarando lo que corresponda frente al litigio y resolviéndolo de manera tal que su decisión produzca efectos generales, esto es, erga omnes.*

*2261. Lo objetivo de la acción implica así mismo una especial técnica de impugnación del ciudadano interesado y de análisis jurídico por el Juzgador. Se trata de la confrontación entre una norma superior que se argumenta transgredida o violentada y un acto administrativo al cual se le atribuye la infortunada virtud de ser el causante de la transgresión o violación; confrontación de la cual debe salir una decisión declarativa de la existencia o no de la violación al ordenamiento jurídico, en caso afirmativo, sancionando la manifestación de la voluntad de la administración con nulidad. La acción de nulidad no conlleva pretensión diferente, por lo que no le corresponde al juez contencioso administrativo hacer un pronunciamiento distinto, ni mucho menos producir declaración alguna respecto de la situación de las personas sobre las cuales el acto declarado nulo produjo efectos jurídicos.*

...

Y en la misma obra, pero en referencia a la de nulidad y restablecimiento del derecho:

...

*2285. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho desarrollada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se cree lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica como efecto de la vigencia de un acto administrativo de contenido individual, concreto y específico, expreso o presunto, viciado de nulidad, podrá solicitar por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que se declare su nulidad, esto es, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial en beneficio personal y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.*

*2286. La acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. Desde esa perspectiva, la técnica de la impugnación por la persona interesada varía radicalmente frente a lo expuesto a propósito de la de nulidad. En esos casos le corresponde a quien se considera vulnerado en sus derechos, no solo exponer las razones de la incongruencia entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico, sino también la forma como su derecho resulta vulnerado a partir del desconocimiento del principio de legalidad, para que, como consecuencia de ese juicio, se pueda deducir el tipo de reparación que le corresponda, con cargo a la administración.*

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*2287. El petitum al juez resulta por lo tanto complejo, pues no implica un juicio de legalidad, sino también de reparación para restablecer los derechos vulnerados. En la práctica se combinan pretensiones declarativas y condenatorias. Las primeras respecto del juicio de constitucionalidad y legalidad, las segundas en lo correspondiente al restablecimiento del derecho. La sentencia que resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho producirá efectos inter partes, esto es, tan solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido la declaración pretendida.*

*2288. La naturaleza subjetiva de la acción implica la presencia de una persona determinada que se considere lesionada en sus derechos, esto es, exige una legitimación precisa o concreta, de ahí que se indique así mismo que la acción ostenta la característica de individual, en el sentido de que va a producir efectos exclusivamente frente a lo pedido respecto de los derechos vulnerados a un sujeto determinando. A diferencia del medio de control de nulidad, la pretensión en este tipo de procesos conlleva consecuencias jurídicas específicas.*

*2289. Al igual que lo expuesto a propósito de la pretensión de nulidad, la de plena jurisdicción en pretensión de restablecimiento del derecho, también es objeto de análisis por la Ley 1437 de 2011 bajo la óptica de la denominada teoría de los móviles y finalidades para efectos de determinar si tan solo procedía contra actos de carácter individual y concreto, o si también era posible ejercerla frente a los actos administrativos de contenido general. Al respecto se indica en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que igualmente se puede pretender la nulidad del acto administrativo general y solicitar el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante, o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

...

En ese sentido, tomando como referencia lo citado ut supra, tenemos que como el daño que aquí se reclama es una desvinculación laboral así como los derechos laborales que devienen de esa relación, debió buscarse el pronunciamiento judicial dentro de los cuatro meses siguientes cuando se dio aquella y teniendo como generadores del daño los Decretos Nos. 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero de 2000.

Siguiendo entonces lo hasta aquí reseñado, como la pretensión del señor Mosquera Sevillano es de carácter subjetivo e individual, nos referimos a que se reconozca que no hubo solución de continuidad y al pago de todos los salarios y prestaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir, debió ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses siguientes al momento en que le notificaron su retiro de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca. Como no lo hizo, le feneció la oportunidad de cuestionar la decisión del ente territorial desde el punto de particular.

Y aunque hubo un proceso de nulidad simple con sentencia favorable, este no tiene la vocación de cobijar situaciones particulares como las del aquí accionante.

En estas condiciones, peticiones como las del 14 de junio de 2017 solo están reviviendo términos de caducidad.

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ya lo dijo<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre una situación en la que hubo una solicitud posterior al acto administrativo que generó el daño:

“...

*Aduce la señora MARÍA PATRICIA RINCÓN STELLA que tiene derecho al reintegro al cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal que venía desempeñando en el año 2008, cuando le fue aceptada la renuncia a través de la Resolución 2-2662 de 23 de octubre de 2008.*

*Posteriormente, presentó una solicitud de reintegro, la cual fue radicada el 25 de agosto de 2010 y que fue resuelta de manera negativa por medio de la Resolución 2-3576 de 20 de septiembre de 2010.*

*Lo precedente quiere decir que la decisión que realmente generó la vulneración alegada fue la que aceptó su renuncia al cargo, contenida en la **Resolución 2-2662 de 23 de octubre de 2008**, por lo tanto fue en ese instante que la accionante debió cuestionarla, en la medida que con ocasión de ella es que fue retirada del servicio y como lo asegura en su demanda, debió haber reclamado en ese momento a la entidad las razones que la llevaron a presentar la renuncia, que según argumenta fue provocada, y no esperar que transcurrieran 1 año y 10 meses para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 16 de marzo de 2012, lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda.*

*Es más, los conceptos que reclama la señora Rincón Stella como restablecimiento del derecho no se pueden catalogar como prestaciones periódicas, que la habiliten para demandar en cualquier tiempo, porque desde el mismo instante en que dejaron de reconocérsele con ocasión de la aceptación de su renuncia con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2008, perdieron cualquier eventual connotación de periodicidad.*

*Como cualquier posible periodicidad de los salarios y prestaciones que la hoy demandante reclama desaparecieron en el momento en que dejó de prestar el servicio por la aceptación de la renuncia presentada al cargo que ocupó hasta el 29 de noviembre de 2008, se entiende que quedaba sometida a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento para cuestionar el acto que debió ser objeto de demanda, es decir, al término de caducidad de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, conforme lo contemplaba el artículo 136-2 del C.C.A.”*

---

<sup>3</sup> Subsección A, C. P.: Gabriel Valbuena Hernández, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15), Actor: María Patricia Rincón Stella, Demandado: Fiscalía General De La Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Continuando el discurso expuesto, y dando aplicación al numeral<sup>4</sup> primero del art. 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.** EJECUTORIADA esta decisión cancélese la radicación y archívese el proceso.

Estado electrónico No. 69 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>4</sup> **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf7532f90d847760f8514e460e9bc2595ed9e6d589591b04cd19f180c209fbcf**

Documento generado en 25/10/2021 07:21:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00227-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sigifredo Guevara Ortega y otro
Demandado:	Municipio Jamundí

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que el apoderado de la parte actora allegó el requisito de procedibilidad<sup>1</sup>, por lo cual se había inadmitido el proceso, se dará aplicación al inciso 2 del num. 1 del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, además de lo señalado en el inc. 2 del num. 2 del art. 161 ibidem<sup>3</sup> y en consecuencia se tiene que la demanda reúne el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 161<sup>4</sup> y 162<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por cuanto subsanó, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia por estado<sup>6</sup> al demandante y personalmente<sup>7</sup> a l (os) demandado (s) y al Ministerio Público a los canales digitales:

- Demandante, [luiscarlosreyes11@gmail.com](mailto:luiscarlosreyes11@gmail.com).
- Demandada Municipio de Jamundí, [notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co).
- Ministerio Público, [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co).

**TERCERO:** DAR TRASLADO<sup>8</sup> de la demanda y anexos, al (os) demandado (s) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, los cuales iniciarán su cómputo

<sup>1</sup> Archivos 4.2 y 4.3 del expediente

<sup>2</sup> “Art. 161.- **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021, art. 364. ...

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, ...”. Subrayado mío.

<sup>3</sup> Art. 161.- **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.” Subrayado mío.

<sup>4</sup> Modificado Art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Numeral 1 del Art. 171 en concordancia con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La (s) entidad (es) pública (s) demandada (s) o el particular que ejerza (n) funciones administrativas deberá (n) allegar el (os) expediente (s) administrativo (s) que contenga (n) los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer.

Se le (s) advierte que, en caso de no ser competente (s), deberá (n) dar aplicación a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste (n) la (s) solicitud (es) y que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerlo (s) acreedor (es) a las sanciones legales establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190568e4386eac33128e56ee8daa09cefbf4de6b357d1d796e53f98df4d9d98d**  
Documento generado en 25/10/2021 06:59:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2020-00227-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sigifredo Guevara Ortega y otro
Demandado:	Municipio Jamundí

De la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, que obra a folio 4 del archivo 01.2. 11-12-2020 del expediente, se procederá a dar traslado a la entidad demandada, municipio Jamundí, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

DÉSE TRASLADO a la entidad demandada, municipio Jamundí, por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e22657e3974b4a572d6c3541683129400948ccfa21a19afcf93959c831bca37**  
Documento generado en 25/10/2021 07:00:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001333301920210012901
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Diego Alexis Bautista Castro y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva que correspondió a este Despacho por reparto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

*“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación” (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación; es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que, al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por él mismo; pero, frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

*“En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser*

<sup>1</sup> Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UIGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

*porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.”*

*En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante.”*

Posición reiterada en providencia del 12 de julio de 2017<sup>2</sup>, MP. Oscar Alonso Valero Nisimblat, donde se vislumbra lo siguiente:

*“... en la actualidad, este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, “...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.*

*Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá...”*

En ese sentido, verificado el proceso ordinario 76001-33-31-012-2009-00358-00, se constata que si bien el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión emitió la sentencia de fondo, cuya sentencia se pretende ejecutar, se le asignó el trámite del asunto de forma inicial al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en las providencias precitadas, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por el demandante. Si bien hubo una reasignación del proceso ordinario a este despacho, esto solo fue con objeto de tramitar la etapa 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia por parte del Juzgado 19 Administrativo del Cali, para conocer de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por secretaría la demanda ejecutiva al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

Estado Electrónico No. 069, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b80b7d7518523d057ad4bdf906c28b0c33ce1987e574000c837d2f28f8318dd**  
Documento generado en 25/10/2021 07:38:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 25 de octubre de 2021

Radicación:	76001-33-40-019-2016-00039-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Domingo Fidel Barreiro Cortés y otra
Demandado:	CAPRECOM y otros

Se advierte que en el auto del 1° de septiembre de 2020, se decretó el peritazgo por médico especializado en neurocirugía, para que luego de estudiar la historia clínica del menor Brian Alexis Barreiro Guzmán, estableciera si hubo negligencia en su atención médica, para lo cual se ofició a Medicina Legal, quien a través de su Coordinadora de la regional suroccidente respondió que no existe a nivel nacional tales especialistas, recomendando acudir a la Asociación Colombiana de Neurocirugía.

Por tal motivo se oficiará al canal digital [asoneurocirugiaacncx@gmail.com](mailto:asoneurocirugiaacncx@gmail.com) de la entidad citada e indique los pasos a seguir para que uno de sus miembros rinda la experticia decretada, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días a partir de la comunicación de esta providencia y cuya respuesta deberá enviarse en formato pdf al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Estado electrónico No. 69, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Código de verificación:

**419ac93c93c6cae5a6eebbd64364f6634c058d18d156188a89fdf2b1c2b8ffa6**

Documento generado en 25/10/2021 07:17:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>